

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Expediente: No. 47-001-3331-005-2012-00028-00 Demandante: JORGE CORREA MARTINEZ Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
--

Santa Marta D.T.C.H., Veintiséis (26) de Julio de dos mil doce (2012).

Visto el informe secretarial, esta Agencia Judicial entrará al estudio del libelo demandatorio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JORGE CORREA MARTINEZ impetra ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO en contra de la Resolución No 08070 del 07 de junio del 2011 emitida por LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y notificada personalmente el 6 de febrero del 2012.

En lo que a la competencia hace referencia, es suficientemente conocido que la doctrina procesal y la técnica legislativa de distribución de competencias, señalan que son diversos los factores que la determinan. En opinión del tratadista Hernando Devis Echandía:

"La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio."

"La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penal, administrativo, etc)."

En el asunto de narras el actor entra a cuestionar un acto administrativo de carácter disciplinario proferido por una autoridad del orden nacional como lo es el EJERCITO NACIONAL, que implica el retiro definitivo del servicio de un servidor público, como consecuencia del trámite de un proceso disciplinario que concluye con la sanción de destitución del cargo.

Ahora bien, de acuerdo a las reglas de competencia del Consejo de Estado en única instancia, previstas en la Ley 1437 de 2011, encontramos las siguientes precisiones:

Art. 149.- El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

Y más adelante señala el artículo 152 del C.P.A.C.A., al referirse a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

Art. 152.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**

Es de anotar, que las anteriores premisas normativas son claras al radicar la competencia en materia de demandas sin atención a la cuantía donde se controvertan actos administrativos proferidos en ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del señor Procurador General de la Nación y de funcionarios distintos a este, pero también de la Procuraduría General de la Nación; en el primer caso corresponde en única instancia al Consejo de Estado y en el segundo a los Tribunales Administrativos en primera instancia. No obstante la variable presentada en los supuestos fácticos de la demanda, es la siguiente: se trata de un **acto expedido por una autoridad del orden nacional**, en virtud del cual se produjo la **destitución del servicio activo** de un soldado profesional del Ejército Nacional y al examen de las reglas de competencia del juez administrativo, no concurren los presupuestos para abrogarla, razón por la cual es menester llenar el vacío jurídico con la tesis que ha venido manteniéndose en el Consejo de Estado al respecto.

Para efectos de la competencia en asuntos similares el H. Consejo de Estado concluyó en providencia del 18 de mayo de 2011 que el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controvertan sanciones disciplinarias que impliquen un retiro temporal o

definitivo del servicio, corresponde su conocimiento al H. Consejo de Estado en única instancia, siempre y cuando la sanción provenga de una autoridad del orden nacional. Tal es el sentido del pronunciamiento del Máximo Tribunal de lo Contencioso¹, que se transcribe seguidamente:

De esta manera, si la sanción implica separación definitiva del cargo², la competencia radica en el Consejo de Estado, en única instancia, como se ha precisado en los precedentes citados, sin reparar, ni por un momento, en el monto económico del reclamo que inspira la demanda.

No sobra reiterar que en la providencia de 4 de agosto de 2010, ya el Consejo de Estado había tratado el tema de la competencia para conocer en única instancia de las demandas contra los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias de destitución; no obstante, en esta ocasión es del caso dar alcance a dicha providencia para consolidar la jurisprudencia en la materia, y determinar que la competencia que asume esta Corporación en sanciones disciplinarias administrativas, no solo se limitan a las destituciones, sino también, a las suspensiones en el ejercicio del cargo, siempre y cuando provengan de autoridades del orden nacional.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el inciso segundo del artículo 134 E del C.C.A., en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no se podrá prescindir de la estimación razonada de la cuantía so pretexto de renunciar al restablecimiento, norma perfectamente aplicable tratándose de actos que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, los cuales generalmente tendrán efectos económicos independientemente de que el interesado los reclame o no.

En consecuencia, la Sala complementa el auto de 4 de agosto de 2010, en el sentido de determinar que los actos administrativos del orden nacional relacionados con sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, esto es, destituciones y suspensiones en el ejercicio del cargo, con o sin cuantía serán de competencia del Consejo de Estado en única instancia.

Descendiendo al caso concreto, dado que el acto cuya nulidad se demanda fue proferido por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional (Fl.15) siendo esta autoridad del orden nacional, es forzoso concluir que se encuentra el Juzgado frente a la hipótesis prevista en la jurisprudencia transcrita en virtud de lo cual, carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo que deberá ser remitido al Honorable Consejo de Estado, para que avoque el conocimiento del caso y le dé el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la ley 1437 del 2011, que preceptúa:

"Falta de Jurisdicción y competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...".

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá 18 de mayo de 2011. Exp. 11001-03-25-000-2010-00020-00 (0145-10)

² Como son la de destitución e inhabilidad general, con o sin cuantía

RESUELVE

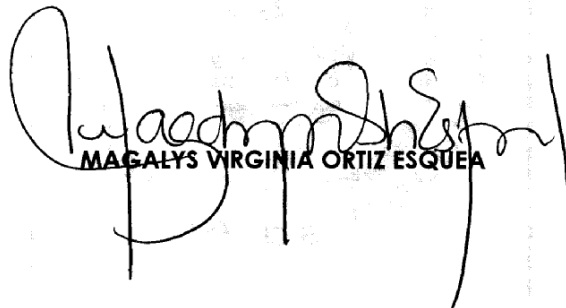
PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por el señor JORGE CORREA MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente por competencia al Honorable Consejo de Estado, para que avoque conocimiento del caso y le dé el trámite correspondiente.

TERCERO. RECONOCER y tener al Doctor JULIAN ALBERTO PARODYS CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No 84.451.202 de Santa Marta y tarjeta profesional No 166232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MAGALYS VIRGINIA ORTIZ ESQUEA